

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Bole'tin, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Nú. uero suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Real decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Gobierno y Administración local.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1884.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Romero y Robledo.

Á LAS CORTES.

El conjunto de intereses que forman el objeto de la Administración local mereció en todo tiempo solícito esmero á los distintos Gobiernos de la Nación, y no sin fundamento, porque la prosperidad de la misma va necesariamente unida al acierto que presida á la fundación del poder administrativo en las provincias y en los pueblos.

Preocupados los ánimos de nuestros antecesores en la época contemporánea con el afianzamiento y defensa del bien recientemente conquistado de la libertad política contituyeron las corporaciones populares sin la frialdad suficiente de ánimo para apreciar con exactitud las condiciones esenciales de su organización. Y á impulsos de desconfianza, ora hacia el poder, ora hacia la libertad de las corporaciones, á veces perturbadora, la contienda entre los distintos partidos recaía sobre la más ó menos extensa base de representación, sobre el número mayor ó menor de facultades absolutas concedidas á los pueblos y principalmente sobre el origen, nombramiento y carácter predominante de las Autoridades locales, poseedoras á un mismo tiempo y en confusión de los derechos inherentes y necesarios para la gestión de los intereses municipales con aquellos otros que son atributos esenciales del poder central, del que

aquellas tenían la representación delegada por la ley.

Hoy ya, por fortuna, arraigadas en el sentimiento y en la convicción de los pueblos nuestras instituciones, libre el espíritu de todo temor por su existencia, atesora las enseñanzas de la práctica, y cada día se ensancha más, en lo que se refiere á tan importante materia, el círculo de creencias comunes entre todos los partidos, y se estrecha y circunscribe el de los puntos que entre ellos establecen diferencias. De esperar es que lleguen éstas á desaparecer por completo, y que dejando la política de influir en estas cuestiones, se asiente con solidez la Administración sobre bases por todos igualmente convenidas y aceptadas.

Ya no eran la base de la representación ni la enumeración de las facultades á conceder ni la suprema inspección que sobre todos los organismos administrativos corresponde al poder central cuestiones de diversa resolución para los partidos. Pero el paso más progresivo, en la tendencia de afianzar el carácter meramente administrativo de las corporaciones populares, consiste en el deslinde de las facultades peculiares de las mismas de aquellas otras esenciales del Gobierno, acumuladas hasta aquí por mandato expreso de la ley; deslinde y separación que exigían que unas y otras facultades fuesen en el porvenir confiadas á Autoridades distintas, creadas las unas por las corporaciones y nombradas las otras por el poder central. La gloria de haber iniciado la reforma de la vida municipal bajo esta tan necesaria distinción pertenece en absoluto á los dos últimos Gobiernos que nos han precedido, bastándole al actual la que sólo le corresponde por reconocer la verdad del principio por ellos anteriormente proclamado.

Con esta idea cardinal por norma, complementada y auxiliada por el planteamiento de otros principios no menos esenciales, el proyecto de ley que tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes tiende á fundar sobre nuevas bases más apropiadas á la satisfacción de sus fines la organización del Gobierno y de la Administración local.

Amoldándose á la trabazón y enlace que unen entre sí á los diversos intereses, desde los que sólo aparecen afectar directamente á la vida local hasta aquellos que revisten el carácter de generales, los comprenden en una misma obra, separándose del sistema seguido hasta el día de legislar con separación para cada uno de los organismos populares. Este método tenía como necesaria consecuencia el inconveniente de crear las corporaciones con absoluta independencia las unas de las otras, obedeciendo á principios diversos y á las veces contradictorios y suscitando la lucha allí donde en vez de la hospitalidad debe reinar la armonía.

Dentro de este plan, por respeto á los principios y á las necesidades de la práctica, se introducen necesarias reformas en la base, en la organización y modo de funcionar de las corporaciones populares, en el número y manera de constituir las Autoridades locales, en el carácter del cargo, en la distinción de las obligaciones según la diversidad de población de los Ayuntamientos; se crea entre éstos y las provincias un centro administrativo, que corresponde en su extensión á los actuales partidos judiciales, y se funda sobre sólido asiento la Hacienda municipal, condición de independencia y base del crédito.

Es la uniformidad en la organización de los Ayuntamientos causa de inevitables males. El buen sentido proclama la imposibilidad de vaciar en un mismo y rígido molde el Ayuntamiento de la aldea y el de la populosa capital. Los recursos están en proporción directa con la población, y hacer pesar sobre todos los Municipios igual número de obligaciones es decretar para unos el desahogo y condenar á los otros á la angustia y á la miseria. Esta consideración ha acreditado la idea de suprimir las Municipalidades de escaso vecindario, remedio que choca con el invencible sentimiento de la conservación de esas modestas agrupaciones. Para evitar este escollo y respetar los Municipios actuales, el proyecto de ley distingue las obligaciones que deben pesar sobre los unos y sobre los otros, y todavía para mayor facilidad de la Administración crea la región, á cuyo frente constituye una Junta por apoderamiento directo de los Ayuntamientos, que centralizando para determinados servicios los recursos hoy dispersos en los presupuestos municipales de la demarcación regional asegure el cumplimiento de aquellos. La región, necesaria para suplir la escasez de medios en los Ayuntamientos pequeños, será conveniente auxiliar por su organización y por sus fines en los grandes, y de este modo la ley adquiere una

flexibilidad que evita los inconvenientes y las desigualdades en la vida de los distintos Municipios.

No deben reducirse á esta sola las diferencias correspondientes á la diversa importancia de los Ayuntamientos. La representación es el enlace del ideal con la práctica. Ella supone el derecho de los representados y la imposibilidad en que éstos se encuentran de ejercerlo directamente. Donde esta imposibilidad cesa desaparece la legitimidad de aquella; la elección no tiene razón de ser. Reconociéndolo así el proyecto de ley, da la intervención personal y directa en los pueblos de escaso número de habitantes á todos los vecinos á quienes la ley concede la capacidad electoral para Diputados á Cortes; y suprimiendo por este procedimiento la elección en 5 662 Ayuntamientos de los 9.314 que tiene la Península, rinde culto al derecho de los ciudadanos de gobernar sus intereses, y con la elección suprime la lucha de las pasiones, el séquito de desventuras que engendra el caciquismo encerrado en estrecho espacio.

Los Municipios así organizados por todos los vecinos que reúnen determinada capacidad en los pueblos pequeños; por escalas más amplias que las vigentes ó antes proyectadas en los mayores, harían imposible la vida municipal si no se separase el acuerdo de su ejecución; separación recomendada por la naturaleza de ambas funciones, por la analogía con el modo de ser y de funcionar de los poderes centrales, y por el ejemplo de la organización de la vida local en pueblos que marchan á la cabeza de los regidos en Europa por el sistema constitucional. Consecuencia de este principio será que las Asambleas municipales más numerosas deliberarán en épocas y en casos determinados, confiando á Comisiones permanentes, elegidas por ellas, las facultades necesarias para el cumplimiento de sus acuerdos y para la conservación de los intereses que permanecen y exigen diaria solicitud.

En esta organización desaparece la autoridad absorbente y unipersonal. Distribuidas las facultades con arreglo á los distintos servicios entre los individuos de la Comisión ejecutiva, cada uno de estos recibe por la ley atribuciones propias, sin más diferencia que la facultad de suspensión de sus acuerdos concedida al Alcalde Presidente para que no se rompa

la unidad, ley de vida en todos los organismos, así naturales como administrativos.

El principio de la libertad y el consejo de la razón no consiente por más tiempo declarar obligatorias las magistraturas populares. La investidura de la confianza de los iguales es bastante honrosa para ser voluntariamente buscada y apetecida. Es necesario respetar el móvil de la conciencia en el que la refusa, y exigir con rigor el cumplimiento de los deberes que lleva consigo del que la acepta. El cargo voluntario y el voto obligatorio es el principio que demanda ser consignado en las instituciones de los pueblos que tienen viril conciencia de sus derechos. Este principio exige proveer á sus posibles consecuencias, y por eso en el proyecto de ley se concede la facultad al elector de votar para cada cargo un suplente, teniendo por este medio el cuerpo electoral garantía suficiente para que no queden desiertas y abandonadas aquellas magistraturas. Si á pesar de ello se diera tal resultado, él sería demostración evidente del desvío, repugnancia ó poco amor del pueblo en que sucediese al inestimable derecho de gobernarse á sí propio, y al Gobierno, al que toca suplir todas las deficiencias, correspondería organizar la Administración local para que sus necesidades no quedasen desatendidas.

Tales son, por lo que hace á la organización de los Ayuntamientos, las más capitales reformas que el proyecto comprende. No serían bastantes por sí solas para sacar la vida municipal del decaimiento presente. En vano haríamos descansar estos organismos esenciales á una buena Administración sobre los más indiscutibles principios; en vano se les demarcaría para su desenvolvimiento amplísima esfera y numerosas facultades; con todas estas condiciones todavía nuestra tarea resultaría estéril, y burlada la expectación de que la vida local llegase á más floreciente estado. Hay que establecer la proporción entre los medios y el fin ambicionado. Hay, en una palabra, que echar el cimiento firme sobre que deba descansar la Hacienda municipal. Mientras esto no suceda, será como cruel sarcasmo llevar el pensamiento á complacerse, fuera de la órbita de lo posible, en risueños y fantásticos horizontes. Para precaverse contra estas ilusiones es necesario encerrar las facultades de los Ayuntamientos, por lo que hace á sus presupuestos, dentro de límites infranqueables; es necesario poner coto á la facultad discrecional é ilimitada de arrojar sobre los ingresos del Municipio servicios indotados en el presupuesto general; urge preservarlos contra el apremio y el embargo, fuera de cierta medida, hasta de la Hacienda pública por los descubiertos que con ella puedan contraer, y por último, poner un dique al contingente provincial, en la actualidad únicamente medido por el acuerdo de las Diputaciones provinciales sin conocimiento ni consideración á las fuerzas de los pueblos que gravan. A todas estas necesidades provee suficientemente el proyecto de ley, en términos tales, que el Ministro que suscribe cree poder afirmar ante la Representación nacional que sobre las bases en él establecidas el total de los presupuestos provinciales y municipales arrojará una economía sobre el de los que en la actualidad rigen no menor de 50

millones de pesetas, y esto aun en el supuesto de que el Gobierno use de la facultad potestativa de nombrar delegados en todas las regiones ó partidos judiciales retribuidos á cargo de los presupuestos regionales. Estas son las esperanzas que funda y las ventajas que espera el Gobierno de S. M. de la actual reforma en el modo de ser de los Municipios.

Los principios expuestos demuestran la necesidad de modificar la organización de las Diputaciones provinciales, centros administrativos intermedios, sin otros lazos con las corporaciones municipales que la dependencia en que tienen á éstas para las cuales se convierten en deberes los derechos de aquellas, sin que les quede el recurso de la apelación ni aun siquiera el de la queja. La conveniencia pública y la buena administración exigen convertir esta rueda importante de la Administración en punto donde se concentren y reflejen los intereses de todas clases, cuya suma constituyen el interés público ó nacional. Con este fin, y formadas en su base por el mismo método de elección para cierto número de sus miembros, el proyecto toma en el mismo principio electivo otras representaciones que protejan todas las necesidades públicas y locales. Constituidas por Diputados provinciales directamente elegidos por los Presidentes de las Juntas regionales como miembros natos y con el mismo carácter por los Diputados á Cortes y Senadores del Reino de la provincia, el interés general, el provincial y el municipal se encontrarán frente á frente en busca del acuerdo que los armonice. Una sola excepción de la representación delegada introduce la ley, confiando la propia á algunos ilustres hijos de la provincia. Y aun aquí, para concederla, exige una designación tan acentuada del voto popular, que bien puede sin riesgo concederse ese poderoso estímulo y debida recompensa á la abnegación y al civismo que exceden los límites ordinarios de los actos de la vida.

Las facultades económicas de las Juntas regionales descargan á las Diputaciones provinciales de muchas de sus actuales obligaciones, dejando como principal objeto la liberación sobre los asuntos que á su competencia quedan reservados. Esta consideración permite reducir á una reunión anual el tiempo en que debe ser congregada la Asamblea provincial, dividiéndose para atender á los servicios de su competencia y á la ejecución de sus acuerdos en varias secciones y desapareciendo las actuales Comisiones permanentes. Las funciones de cuerpos consultivos y de tribunal contencioso-administrativo, hoy aglomeradas, fácilmente conferidas y no bien determinadas, exigen la creación en otra forma de aquella Comisión, compuesta de individuos extraños á la Corporación, pero nombrados en parte por ésta y en parte por el Gobierno para corresponder á la compleja naturaleza de los intereses que se les confía; individuos que han de reunir las condiciones especiales de competencia exigidas en el proyecto de ley.

Esta es la suma de las más capitales reformas que el Gobierno de S. M. propone á las Cortes. Llamamos interés en la gestión de los intereses locales y provinciales al mayor número de inteligencias y de voluntades; demarcar con precisión las facultades de cada organismo administrativo y los límites de su acción; de-

jar al poder central, responsable ante los Representantes del país, la suprema inspección, ó sea el cuidado de velar para que todos cumplan con sus deberes y con la ley, es camino seguro para obtener una Administración ordenada, previsora y eficaz y para que la vida municipal adquiera condiciones de vigor y de independencia. Sobre la necesidad de estas reformas y sobre la bondad de los principios expuestos corresponde á las Cortes resolver ahora; la experiencia más tarde fallará sobre el acierto de aquéllas y las consecuencias prácticas de éstos. ¡Ojalá que sus fallos confirmen los sinceros propósitos del Gobierno!

PROYECTO DE LEY
DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL.

TITULO PRIMERO.
DE LA ADMINISTRACION LOCAL EN GENERAL.

CAPITULO UNICO.
De las corporaciones populares.

Artículo 1.º La deliberación y acuerdo respecto á intereses locales pertenecen á corporaciones elegidas directamente por los pueblos, y la ejecución á las Autoridades elegidas con arreglo á lo dispuesto en esta ley. Dichas corporaciones son los Ayuntamientos, las Juntas regionales y las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se declara subsistente la actual división del territorio de la Península é islas adyacentes en provincias y Municipios.

TITULO II.
DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.
De los terminos municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos conservan sus actuales terminos, según lo prescrito en el art. 2.º de esta ley.

Art. 4.º Toda alteración de los terminos municipales, agregación ó segregación de parte de alguno de ellos á otro, habrá de hacerse por virtud de expediente, en el cual se oirá á los pueblos á que afecte, á la región ó regiones interesadas y á la Comisión provincial cuando dichos pueblos formen parte del mismo partido judicial; pero si perteneciesen á otros, será necesario además el informe de las Juntas regionales respectivas, el del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado. La resolución definitiva corresponde al Ministerio de la Gobernación y deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid*. La parte de territorio agregado corresponderá al partido judicial á que pertenezca el Ayuntamiento á que se una.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, y por Real decreto que se publicará en la *Gaceta*, podrá agregar al Ayuntamiento de Madrid los pueblos que por cualquiera vía disten menos de 10 kilómetros.

Igual agregación podrá hacerse á los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 100.000 almas de los pueblos que disten de aquéllos menos de seis kilómetros.

Art. 6.º En todo término municipal compuesto de varios grupos de población tendrá uno de ellos el carácter de capital, en la que residirá la Administración municipal.

Para trasladar dicha capitalidad se requiere el acuerdo del Ayuntamiento, tomado por las dos terceras partes por lo menos de los Concejales que lo propongan. Si hubiere reclamaciones, la resolución definitiva corresponderá al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 7.º La resolución de las cuestiones que se susciten sobre deslinde de terminos municipales compete á la Autoridad superior gubernativa de la provincia, contra cuyas decisiones sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 8.º Los habitantes de los terminos municipales tienen derecho á todos los beneficios de la vecindad y demás que correspondan al Municipio y están obligados á contribuir al sostenimiento de sus cargas.

(Se continuará.)
Administración
de Contribuciones y Rentas
de la provincia de Madrid.

La Delegación del Banco de España para la recaudación de contribuciones en esta provincia, participa á esta Administración que el recaudador de Contribuciones del distrito de Buenavista D. Benito Pérez, ha trasladado su oficina de recaudación á la calle de Hortaleza, número 41, principal, y con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dicho distrito he acordado publicarlo en este periódico oficial.

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—
El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. O., J. Antonio López.

Ayuntamientos.
Carabanchel Alto.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal que tengo la honra de presidir, el expediente y proyecto facultativo del empedrado y afirmado de las calles de esta población, se hace público por este anuncio, á fin de que las personas á quienes interese, puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del plazo de quince días, durante el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, según prescribe la Real orden circular de 28 de Julio de 1882.

Carabanchel Alto 23 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Nicolás Morales.—El Secretario, José Urosa.

Mejorada del Campo.

El Ayuntamiento que me honro en presidir, ha acordado la adquisición de un reloj de los llamados de Torre, con su esfera y cuadratura, bajo el tipo de 2.500 pesetas, previa subasta que tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante la Corporación municipal al día siguiente de cumplir los treinta días en que este anuncio se haya publicado en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las diez de su mañana, pudiendo hacerse las proposiciones durante dicho plazo á mi Autoridad siempre que se ajusten al modelo adjunto y previo depósito del 5 por 100 del tipo indicado, debiendo ajustarse á los pliegos de condiciones que formados y aprobados por esta Corporación se hallan fijados al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia de que la cantidad en que sea adjudicada el remate será satisfecha por este Ayuntamiento con cargo al presupuesto municipal vigente en el momento que dicho reloj quede en disposición colocado en el sitio designado al servicio del público.

Lo que se hace público por medio del presente para todos los que quieran tomar parte en la licitación.
Mejorada del Campo 24 de Diciembre de 1884.—El Alcalde constitucional, Gregorio García Cuesta.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., habiendo

visto el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. ... y modelo que se acompaña, enterado de los pliegos de condiciones, se compromete a facilitar el reloj de torre con su esfera y artefactos que en los mismos pliegos se detallan por la cantidad de ... pesetas (en letra), acompañando adjunto la carta de pago de quedar hecho el depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Federico Monleón y García, Coronel, Teniente Coronel de caballería y fiscal permanente de causas de esta Capitanía general.

Por el presente edicto se requiere al paisano llamado Demetrio García Perlado, para que en el plazo de diez días se presente en esta Fiscalía, Palma, 19, segundo, en día hábil, de diez a once de la mañana, ó remita las señas de su domicilio, si por causas ajenas á su voluntad no pudiera comparecer personalmente, y de no verificarlo así se atenderá á los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1884 = Federico Monleón.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en autos ejecutivos que se siguen por la Escribanía del infrascrito, se saca á la venta en pública subasta y término de veinte días, el solar y edificio construido en parte del mismo titulado Gran Panorama Nacional y situado en esta Corte, Cuartel del Norte, con frente al Paseo de la Castellana y esquina á la calle de Alcalá Galiano; linda al Este con dicho paseo; Norte, la citada calle; Oeste, solar de los Sres. Parent, Schaken y Compañía y casa del Sr. Conde de Egaña, y al Sur tapia de la posesión de D. Tomás Ametller; y ocupa dicho solar una superficie de 2.434 metros cuadrados, 993 milésimas, equivalentes á 31.363 pies, 634 milésimas, y sobre una parte de dicho solar se halla construido el referido Panorama, que ocupa 1.226 metros, 14 decímetros cuadrados, equivalentes á 15.793 pies, 10 decímetros de otro, cuyo edificio consta de planta baja y se halla destinado á Panorama, con las dependencias necesarias al efecto y ha sido tasado dicho solar y edificio en 346.260 pesetas, que es por lo que sale á la venta; asimismo se venden varias maderas que se encuentran en la planta baja de dicho edificio y han sido tasadas en 626 pesetas 22 céntimos, y dicha subasta y la de estas tendrá lugar el día 31 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, ante S. S., en su sala de audiencia que la tiene en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma, estando de manifiesto los títulos y demás antecedentes en la Escribanía, todos los días no feriados, de doce á tres de su tarde.

Madrid 29 de Diciembre de 1884. = V.º B.º = El Juez interino, José Espinosa. = El Escribano, Villarrubia.

Buenavista.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, fecha 19 del corriente, dictada en el incidente promovido por Doña Teresa Larrosa y Martínez, como cesionaria de D. Eugenio del Rincón, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Enrique, Doña Matilde, Doña María del Milagro Sureda Lapeña y Doña Elí-

sa Villasanto y Sureda, al primero por sí y como representante de Doña Emilia Gómez Sureda, se ha acordado se emplaza á la Doña Matilde, Doña María del Milagro Sureda Lapeña y Doña Elisa Villasanto y Sureda, por medio de los periódicos oficiales, mediante á ignorarse su paradero, para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezca en los autos personándose en forma.

En virtud de lo acordado, expido la presente cédula por medio de la cual se emplaza á las expresadas Doña Matilde, Doña María del Milagro Sureda Lapeña y Doña Elisa Villasanto y Sureda, para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan en dichos autos personándose en forma; previniéndolas que si no lo verifican las parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Diciembre de 1884. = El Escribano, Ramón Clemente y Lázaro.

Centro.

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

En virtud de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, por término de ocho días, al procesado D. Manuel Juárez, director que ha sido del periódico *El Zorrillista*, en esta Corte, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan, como tal Director, en denuncia hecha contra dicho periódico. Rogando á la Autoridades y sus agentes se sirvan disponer la busca y captura de dicho procesado, poniéndole en la cárcel celular de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 22 de Diciembre de 1884. = Julián Gómez. = El actuario, Venancio de Orche.

Hospicio.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ramón Ruiz Madrid, natural de Manzanares, hijo de Fermín y de Alfonso, de 33 años de edad, soldado que ha sido del regimiento de infantería de Mallorca, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la Cárcel Modelo, á extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad, en la causa criminal que contra el mismo se sigue por uso de nombre supuesto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto, procediendo á su detención y conducción á la Cárcel Modelo y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1884. = Felipe Peña. = El actuario, Venancio Pérez.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Díaz Sánchez y á Eduardo Génoya y Rivera, cuya demás filiación y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se sigue por estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación del paradero de dichos sujetos, y verificando los presentarán en este Juzgado.

Dado en Madrid á 15 de Diciembre de 1884. = Felipe Peña. = El actuario, Venancio Pérez.

Hospital.

En virtud de providencia dictada por

el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, con fecha 17 del actual, en el sumario instruido contra Juan Olmo Pomares, por robo de unas latas de barniz, se ha acordado citar á Antonio Espeitia, que habita calle de la Fe, núm. 4, principal, mudándose al barrio del Pacífico, sin que se sepa donde vive en la actualidad, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que esta sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este dicho Juzgado con el fin de practicar una diligencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Diciembre de 1884. = El actuario, Cabrero de Frutos.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, fecha 17 del corriente, se cita y llama por segunda vez, á todas las personas que se crean con derecho á la Capellanía que fundó Doña Catalina Cascat, ó á los poseedores de un censo de 9.563 reales, que fué impuesto por D. José y Doña Cayetana de Segura, sobre la casa núm. 5 antiguo, 27 moderno de la calle de Jardines, de esta capital, con un interés de un 2 por 100 anual, según escritura otorgada en 9 de Mayo de 1773, ante el Escribano D. Cosme Damián de los Reyes, para que en el término de seis días improrrogables, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, personándose en forma, en el juicio declarativo de mayor cuantía interpuesto por el Ilmo. Sr. Fiscal de S. M. de la Audiencia de este territorio, sobre que se declare libre del referido censo á la mencionada casa; apercibiéndoles que de no comparecer á contestar dicha demanda dentro del expresado término, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 19 de Diciembre de 1884. = V.º B.º = Calleja. = El Escribano, Celestino de Flores. = Es copia. = Flores.

Inclusa.

D. Mariano Fonseca y López Viñuesa, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Alonso y Alonso, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en la Audiencia de S. S., sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades, así civiles como militares que tengan noticia del paradero del referido Felipe Alonso y Alonso, procedan á su detención, poniéndole á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte, dándome de ello el oportuno aviso.

Dado en Madrid á 13 de Diciembre de 1884. = Mariano Fonseca. = Luis Escobar. = Es copia. = V.º B.º = Mariano Fonseca. = El Escribano, Luis Escobar.

Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, en causa criminal, se saca á segunda subasta una capa de paño muy inferior, color de castaña con vueltas de tela encarnada y contra-embosos color de ceniza, tasada en 15 pesetas; una cazadora, pantalón y chaleco o-curos muy inferiores, en 13 pesetas y un sombrero hongo negro, en 2 pesetas; cuyo acto tendrá lugar el día 3 de Enero del año próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que se admitirán posturas por las dos terceras partes del precio de la tasación, rebajando un 25 por 100 de su valoración.

Madrid 18 de Diciembre de 1884. =

V.º B.º = Gregorio Vieito. = El Escribano, por Montoya, Severiano de Diego.

Palacio.

D. Miguel Calzas y Sáinz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su inserción en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se llama y emplaza, por una sola vez, á Francisca Humanes Malo, hija de Eugenio y de María, natural y vecina de esta Corte, soltera, sin instrucción, de 19 años de edad, que habitaba calle de los Abades, núm. 20, cuarto bajo, siendo sus señas personales: estatura regular, más bien gruesa, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, viste traje color café de lanilla y toquilla negra al cuello, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de su sexo, á responder á los cargos que la resultan en causa criminal que se la sigue por hurto; advirtiéndola que si pasa dicho término sin presentarse, se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, procedan á la detención de la Francisca Humanes Malo, á la que habida que sea la dejen en la cárcel de su sexo de esta Corte á disposición de los señores de la Sala de lo criminal, Sección tercera de la Audiencia de este distrito, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 17 de Diciembre de 1884. = Miguel Calzas. = Por mandado de S. S., Santos Pinto.

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue sumario criminal de oficio contra José Pérez Posadas, soltero, albañil, de 22 años de edad, que habitó en la plaza del Rastro, núm. 6, entresuelo; y Agustín Pascual Cuéllar, soltero, cajista, de 18 años de edad, que vivió calle de Hortaleza, número 53, y otro, por estafa; cuyo actual domicilio y paradero se ignora, por lo que se les cita y llama para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación en este Juzgado de los expresados José Pérez y Agustín Pascual, para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 18 de Diciembre de 1884. = Miguel Calzas. = Por mandado de S. S., Victoriano Pereda. = Es copia. = Pereda.

Colmenar Viejo.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en causa criminal que se sigue de oficio en este Juzgado, con motivo de las lesiones que se inflirieron José Rodríguez Gómez y otros, por hundimiento de una casa en construcción en Fuencarral, se cita al referido José Rodríguez Gómez, que fué trasladado de dicho pueblo á Madrid para su curación, y cuyas señas personales se ignoran, siendo hijo de Gregorio y Dorotea, natural de Cortena, provincia de la Coruña, casado, jornalero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó manifieste su actual domicilio, con el fin de que sea reconocido por dos facultativos, para que manifiesten si se encuentra completamente curado de las lesiones que padece; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 20 de Diciembre de 1884.—V.º B.º=El Juez de instrucción, Eduardo González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la ejecución de dragado del río Odiel entre la confrontación de Huelva y la Isleta del Prado, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 28 de Marzo último, cuyo presupuesto de contrata es de 1.751.600 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta del Puerto; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 87.580 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 19 de Diciembre de 1884.—El Director general, Gabino Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de dragado del río Odiel entre la confrontación de Huelva y la Isleta del Prado, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la

carretera de Toledo á Ciudad Real, ó sea de Orgaz á la salida de Yébenes, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 303.544'38 pesetas.

Lo subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 15.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 22 de Diciembre de 1884.—El Director general, G. Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Toledo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorado lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Junta económica del Parque de Artillería de Madrid.

El Secretario de dicha Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que debiendo venderse en pública licitación los artículos que aparecen en la relación que se acompaña, procedentes de desbarates de material y armamento inútiles, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. señor Director general de Artillería en 18 del mes actual, se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar á las dos de la tarde del día 29 de Enero próximo, ante la Junta económica del establecimiento, á la cual los interesados deberán presentar, en los treinta minutos anteriores á la citada hora, las correspondientes proposiciones en pliegos cerrados, redactados en papel del sello

de la clase 11.º, de una peseta, sin empuñaduras, raspaduras ni interlineados, aunque se hallen salvados y arreglados en un todo al modelo que se inserta á continuación, debiendo ir acompañadas del resguardo á que se refiere la condición segunda del pliego de las legales, que en unión del de las facultativo-económicas servirán de base á esta subasta, cuyos documentos se hallarán de manifiesto en la indicada dependencia, todos los días no festivos á las horas ordinarias de despacho.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle

de....., piso..... (según cédula personal número..... que exhibe), enterado del anuncio inserto en el número..... de la *Gaceta de Madrid* y de los pliegos de condiciones y de precios límites á que se refiere, documentos todos relativos á la venta en pública subasta de artículos inútiles procedentes de desbarates de material y armamento, que existen en los almacenes del Parque de Artillería de Madrid y Campamento de Carabanchel, se comprometo á satisfacer por cada kilogramo de..... (tal cosa) la cantidad de..... pesetas....., céntimos (expresándolo en letra) acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Relación que se cita.

NUMERO	PRECIO de la unidad.	IMPORTE.	5 p. %	
de kilogramos.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	
87	Cáñamo en trozos inútiles de cordaje	0'05	4'35	0'22
1.355'680	Cuero en retales.....	0'60	813'41	40'68
120	Estopa inútil.....	0'05	6	0'30
18'700	Goma en piezas inútiles.....	0'50	9'35	0'47
15.067	Hierro dulce de desbarates.....	0'08	1.205'36	60'26
16.100'754	Idem colado de id.....	0'05	805'04	40'25
121'450	Hija de lata en piezas inútiles.....	0'03	3'64	0'18
335'668	Latón en piezas inútiles de desbarates de material y armamento.....	0'75	251'75	12'59
17.123	Idem en vainas y planchuelas de desbarates de cartuchería (en el Campamento).....	0'80	13.702'40	685'12
88	Zinc en piezas inútiles.....	0'25	20'75	1'04
NUMERO.				
55	Ruedas procedentes de desbarates de material.....	en	816	40'80
62	Idem id. de id. de id. (en el Campamento).....	en	672	33'60
			18.310'05	915'51

Madrid 19 de Diciembre de 1884.—El Oficial 1.º de A. M. Secretario, Julián López Sanz.—V.º B.º=El Coronel Presidente, Sanjuán.

Factoría de subsistencias militares de Vicálvaro.

SEGUNDA DECENA DE DICIEMBRE DE 1884.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

FECHAS.	NOMBRE y clase del artículo.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad	IMPORTE total.
				Peasetas. Céntos.	Ptas. Céntos.
15	Harina de 1.ª.....	Quintal métrico	7	32'50	227'50
15	Idem de 2.ª.....	Idem.....	14	29'25	409'50
15	Idem de 3.ª.....	Idem.....	7	24'50	171'50
15	Paja.....	Idem.....	150	3	450
15	Leña.....	Idem.....	40	4	160

Vicálvaro 20 de Diciembre de 1884.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José de Nágera.—El Administrador, Gonzalo Elices.

Factoría de utensilios de Aranjuez.

RELACION de las compras verificadas en esta Factoría durante la segunda decena del presente mes.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	Cantidad.	PRECIO
		Qtal. métrico.	
D. Enrique Mejias.....	Aranjuez.....	30	12

Aranjuez 20 de Diciembre 1884.—El Administrador, Alejandro P. del Villar.—V.º B.º=El Comisario de Guerra Inspector, Juan Dodero.